



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Recurso Extraordinario de Revisión  
Radicación : 41001-22-14-000-2022-00203-00  
Accionante : ÁLVARO MADRIGAL  
Accionado : NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ  
Asunto : Resolver recurso de reposición propuesto por la parte  
demandante

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **1.- ASUNTO**

Procede el despacho de la suscrita Magistrada a resolver sobre el recurso de reposición promovido por la parte demandante en contra del auto mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió término para subsanarse.

### **2.- ANTECEDENTES**

Previamente mediante auto que antecede, la suscrita magistrada determinó con fundamento en el estudio de admisibilidad que corresponde en esta instancia, la ausencia del cumplimiento de algunos de los requisitos señalados por el artículo 357 del CGP, los cuales se contraen a la falta de precisión y claridad en la situación fáctica que sustenta la causal que se invoca, así como la

ausencia de concreción del *petitum*, a fin de hacer coincidente con el objeto de la vía judicial ejercida y concedió el término de cinco días para que se efectuará por la parte demandante su correspondiente subsanación.

El demandante tras la notificación del proveído anterior, promovió el recurso de reposición que se estudia, con el cual insiste en haber presentado adecuadamente la demanda que contiene la solicitud extraordinaria de revisión, reproduciendo algunos de sus apartes para oponerse a las falencias que se enrostraron y señalando que en su relato fáctico, sí enunció la causal y expresó los hitos históricos que le dan viabilidad a sus peticiones.

Seguidamente a través de la Secretaria de esta corporación se surtió el traslado correspondiente del mismo, pasando al despacho en forma oportuna para su resolución.

### **3.-CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica para que se reformen o revoquen.

Con este propósito, aprecia la suscrita que el demandante invocó la impugnación que se desata en contra del proveído que puso de presente las anomalías encontradas en la demanda de revisión radicada, las cuales conforme al artículo 358 del CGP podrá subsanar dentro del perentorio término de cinco días.

Al respecto de la procedencia del medio de impugnación promovido se tiene que el proveído atacado, es una providencia en contra de la cual, no procede recurso de súplica, ya que en este contexto se aplican las causales de

procedencia del recurso de apelación fijadas en el artículo 321 del CGP, en las que no se halla enlistado este asunto, de modo que resulta, hasta este punto, adecuada su proposición.

Revisando el proveído censurado, se encuentra que producto de la vigilancia temprana que se ejerce sobre la viabilidad del trámite, con el fin de prever oportunamente la incursión en decisiones inadecuadas o deslindadas de la realidad procesal del expediente denunciado por esta vía, en el, se anunció que el escrito inaugural carecía de la expresión de *la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*, anomalías que en principio, impiden el abordaje de la acción extraordinaria propuesta y advirtiendo que el demandante afinca sus argumentos exclusivamente en la insistencia de la pulcritud y apropiada presentación de su escrito inicial, pasa la suscrita a emprender una nueva vista de aquel.

Así, encuentra que la causal invocada por el demandante se expresó en el folio No. 8 del escrito inaugural, indicando que se trataba de la contenida en el numeral 1 del artículo 355 del CGP y que para su sustento, hizo una profusa cronología de acontecimientos para explicar que había sido recién conocido para el recurrente, la existencia de una prueba que le diera un nuevo viraje a sus pretensiones de filiación que otrora le fueron desfavorables, lo cual, no puede valorarse o considerarse en el estudio inicial, sino exclusivamente para la contabilización del término legal prescriptivo para el ejercicio de la acción, difiriéndose su valoración a la etapa procesal correspondiente.

Replanteado el estudio del asunto, corresponde a la suscrita, acceder a la solicitud de reposición interpuesta por el recurrente, en el sentido de reponer el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar disponer dar inicio a su trámite conforme lo dispone el artículo 358 del CGP, con la solicitud del expediente censurado al juzgado sustanciador.

Por último, advirtiéndole que el demandante promovió además, en forma subsidiaria el recurso de apelación, habrá de despacharse negativamente habida cuenta la prosperidad del de reposición y adicionalmente porque contra los autos que se dicten por el magistrado sustanciador, este es improcedente y, aun cuando se aplique el parágrafo del artículo 318 ibídem 1 para ajustarlo al que correspondería, esto es, al de súplica, tampoco sería admisible en tanto que la providencia recurrida, no es de las en listadas en artículo 321 del CGP.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a través de la Secretaria de esta corporación, para que se oficie al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, para que se efectúe la remisión del expediente digital, digitalizado o híbrido con radicación 41001 31 03 004 2019 00200 00, a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665f4333538c1610a7e597bd71c7386223d166f2f1fe027b002ab652f54c6c6d**

Documento generado en 13/07/2023 09:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**